

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0907-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios “CR BOX”

Aarón Montero Sequeira, Apoderado del señor Juan Carlos Meneses Flaque, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 8094-08)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 370-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las trece horas con cuarenta minutos del diecisiete de abril de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ocho-cero cero seis, en su condición de apoderado especial del señor **Juan Carlos Meneses Flaque**, mayor, ingeniero industrial, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos treinta-seiscientos cuarenta y nueve, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con diez minutos y tres segundos del quince de octubre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinte de agosto de dos mil ocho, el Licenciado Aarón Montero Sequeira, de calidades y condición señaladas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicios “**CR BOX**”, para proteger y distinguir servicios en clases 35 y 39 del nomenclátor internacional.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las trece horas con cuarenta y dos minutos y veintitrés segundos del veintisiete de agosto del dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante aclarar sobre algunos requisitos que debe cumplir la solicitud presentada a efectos de continuar con su trámite, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento se procedería a declarar el abandono y archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, siendo notificada dicha prevención de forma personal el 19 de setiembre de 2008.

TERCERO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas con diez minutos y tres segundos del quince de octubre de dos mil ocho, y en virtud de no haber firmado el solicitante el escrito de contestación a la prevención antes citada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, el Licenciado Aarón Montero Sequeira, en la condición dicha, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veinticuatro de octubre de dos mil ocho, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, sin expresar agravios una vez otorgada la audiencia de ley.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tienen como hechos probados de interés para la resolución de este asunto los siguientes:

1. Que mediante resolución de las once horas del once de marzo de dos mil nueve, este Tribunal y visto que el escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 09 de octubre de 2008, visible a folio 6 del expediente, por el Licenciado Aarón Montero Sequeira en la condición dicha, se encuentra sin rubricar, se le previene al referido profesional, para que dentro del plazo de tres días hábiles, se apersona a este Despacho, a firmar dicho escrito, bajo el apercibimiento de que en caso contrario se resolverá con la documentación que conste en autos. (Ver folio 17).

2. Que el Licenciado Aarón Montero Sequeira no cumplió con la prevención antes dicha. (No existe en el expediente prueba que demuestre lo contrario).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION PRESENTADA. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial la firma del escrito por medio del cual se dio contestación a la prevención efectuada por este órgano a quo, por parte del solicitante en representación del señor Juan Carlos Meneses Flaque, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el representante del recurrente, en su escrito de revocatoria y apelación en subsidio, argumenta que la resolución recurrida va en grave detrimento de su representado, ya

que la sanción interpuesta es extremadamente fuerte considerando que la contestación se presenta en tiempo y la no firma del escrito es un error material subsanable.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente se observa, que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las trece horas con cuarenta y dos minutos y veintitrés segundos del 27 de agosto de dos mil ocho, le previno al solicitante, que para continuar con la tramitación de la solicitud de marca presentada, aclarara sobre algunos requisitos que debía cumplir la misma, otorgándosele para ello un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivadas las diligencias, en caso de incumplimiento.

Dicha resolución fue debidamente notificada al solicitante el día 19 de setiembre de 2008, presentando éste la contestación mediante escrito presentado en fecha 09 de octubre de 2008, pero sin firmar el mismo, argumentando luego un error material involuntario, que no es de recibo, por lo que sus alegatos son totalmente infundados, conforme se explicará.

En este sentido, comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, al pronunciarse sobre el recurso de revocatoria en su resolución de las 13 horas 55 minutos 47 segundos del 10 de noviembre del 2008, al establecer: “...*No lleva razón el recurrente a su alegato por cuanto el documento que presenta **no se encuentra firmado por el señor Aarón Montero Sequeira (Folio 6)**, por lo tanto se tiene por no presentado el escrito de contestación por faltar el requisito de la firma según lo establece el artículo 285 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública (***La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y el archivo de la petición***); en consecuencia se procede a declarar sin lugar el recurso de revocatoria...”*

Asimismo, según lo establece la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, artículos 9° y 13°, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y será examinada por un calificador que verificará si cumple con lo

dispuesto en dicha normativa y su Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse abandonada. En consecuencia, la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

El Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo No. 30233-J, establece en lo que interesa en su artículo 3° lo siguiente:

“Artículo 3.- Requisitos comunes de toda primera solicitud. Sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos en la Ley y este Reglamento para cada caso en particular, la primera solicitud relativa al registro de una marca u otro signo distintivo se dirigirá al Registro y deberá contener los siguientes requisitos:

[...]

f) Firma del solicitante y o del abogado que lo auxilia, cuando fuere el caso.”

La norma anterior es complementada por el artículo 5° de dicho Reglamento al establecer:

“Artículo 5°.- Requisitos de las gestiones a las solicitudes en trámite. Se deberá indicar en los escritos que se presenten a las gestiones en trámite:

[...]

d) Los requisitos contemplados en el artículo 3.”

En el presente caso, el Registro realizó la prevención de cumplir con ciertos requerimientos, y

el solicitante al contestarla omitió firmar el escrito, **por lo que debe considerarse esta contestación como no presentada.**

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398**), por lo que la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, es tener por abandonada la solicitud.

De tal forma, que si a partir de la debida notificación, el solicitante no contesta en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, al tenerse como no presentada la contestación, por la omisión de firmar el solicitante el escrito de mérito, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración de otro principio denominado celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

A mayor abundamiento, vale resaltar que este Tribunal mediante resolución de las once horas del once de marzo de dos mil nueve, previno al Licenciado Aarón Montero Sequeira, como apoderado especial del gestionante, para que dentro del plazo de tres días se apersonara a este

Despacho, a firmar el escrito presentado ante el Registro el 09 de octubre de 2008 visible a folio 6 del expediente, bajo el apercibimiento de que en caso contrario se resolvería con la documentación que consta en autos, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código Procesal Civil, cuerpo legal de aplicación supletoria por este Tribunal, por la referencia dada en el numeral 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, relacionado con el 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, sin embargo, el Licenciado Montero Sequeira no se presentó a cumplir con lo prevenido, lo cual demuestra su desinterés con la continuación del trámite de inscripción de la marca solicitada.

QUINTO. Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación presentado el 24 de octubre de 2008, resulta a todas luces totalmente improcedente, ya que dichos argumentos no desdican lo establecido por las normas citadas, siendo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento, tal y como antes se señaló.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, como Apoderado Especial del señor Juan Carlos Meneses Flaque, en contra de la resolución emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con diez minutos y tres segundos del quince de octubre de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

SÉTIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, como Apoderado Especial del señor **Juan Carlos Meneses Flaque**, en contra de la resolución emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con diez minutos y tres segundos del quince de octubre de dos mil ocho, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Pedro Daniel Suárez Baltodano



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28